

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

CÉSAR EFRAÍN SAINZ
RODRÍGUEZ

Apelante

v.

CHARLENE COLÓN
PANTOJAS h/n/c A
NEW BORINQUEN
RESTAURANTS, INC.

Apelada

KLAN201900604

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia,
Sala de BAYAMÓN

Caso Núm.:
D CD2017-0509

Sobre:
Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidente el Juez Figueroa Cabán, la Juez Nieves Figueroa y el Juez Salgado Schwarz.

Nieves Figueroa, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de septiembre de 2019.

Comparece ante nosotros el señor César Efraín Sainz Rodríguez (en adelante “apelante” o “demandante”), mediante recurso de apelación. Cuestiona la corrección de una *Sentencia* a través de la cual el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (en adelante “TPI”), declaró sin lugar la *Demanda* en cobro de dinero que este presentó contra la señora Charlene Colón Pantojas (en adelante “demandada” o “señora Colón”).

Por los fundamentos que a continuación se desarrollan, acordamos revocar la *Sentencia* apelada y devolver el caso para la celebración de una nueva vista evidenciaria.

I.

Los hechos son sencillos. Allá para el mes de abril del año 2017, el apelante presentó una *Demanda* contra la señora Colón. En síntesis, planteó que “le hizo un préstamo personal a la demandada por la suma... (\$192,000.00) dinero que sería devuelto al inicio de las operaciones del negocio, Made in Puerto Rico New Boriken.” Agregó que “[l]a parte demandada inició y mantiene operaciones

comerciales del negocio Made in Puerto Rico New Borinken, por lo que la condición para el pago se dio.” El apelante indicó que la deuda estaba vencida, era líquida y exigible y solicitó al TPI que la condenara al pago de los \$192,000.00.

Después de varios trámites procesales que incluyeron la anotación de rebeldía contra la demandada, el TPI se dispuso a escuchar la prueba testifical. La vista se celebró el 1 de noviembre de 2018 y el apelante nos ha provisto una transcripción estipulada de la misma.

En resumidas cuentas, el señor demandante declaró que es un hombre soltero de 58 años que se dedica “a la promoción y producción de espectáculos.” Explicó que conoció a la demandada en Orlando, cuando esta operaba un restaurante. Agregó que, cuando el restaurante cerró, la demandada regresó a Puerto Rico y le pidió insistentemente que aportara capital para desarrollar otro negocio en la industria de los restaurantes. “[P]ues, confié y se lo presté.” Al preguntarle al señor demandante cuánto dinero le había prestado a la demandada, este respondió: “Eso suma 192,000 dólares en... se los pague en... se los presté en diferentes pagos, la totalidad sí recuerdo que eran cuarenta y dos mil y pico, 42,600 en... en... en cheques, en transferencias bancarias 35,600... 35,500 y en efectivo ciento doce mil algo, 112,900 dólares.”¹ Añadió que “con ese dinero comenzó la remodelación de un local que... en la calle Loíza, con... en ese local, pues, con el dinero que le presté remodeló, remodeló las facilidades, compró equipos de restaurante, compró decoración, remodeló, sacó permisos, todos los permisos que requiere el Estado para operar.” El testigo indicó que escribió todos los cheques a nombre de la demandada y envió las transferencias a la cuenta de la señora demandada.²

¹ Véase, pág. 9 de la transcripción de la prueba oral.

² Véase, pág. 10 de la transcripción de la prueba oral.

Cuestionado sobre los términos del contrato de préstamo, el señor demandante respondió: “¡Oh!, en todo momento ella me dijo que en el primer año de operaciones me iba a ir pagando la totalidad hasta saldármelo 192,000 dólares, eso siempre estuvo claro de parte de ella hacia mí, pero, bueno, o sea, así lo expresaba.” El demandante relató que el término de un año para pagar el dinero comenzaría a transcurrir a partir de la fecha en la que abrió el restaurante. También, detalló intentos de cobro personalmente, por correo electrónico y por teléfono a los que “no había reacción ninguna”. “[S]iempre admitía que los debía, siempre, siempre admitía que me los debía: [...]” Incluso, declaró que la demandada había llegado a preparar un pagaré que nunca firmó.³

El demandante indicó que su abogado le había escrito una carta con acuse de recibo a la demandada que esta nunca respondió. Sin embargo, explicó que una vez presentada la *Demanda* se produjo una reunión entre la señora demandada, el licenciado Luis E. Pinto Andino, abogado del demandante, y el propio demandante. Según este, la demandada volvió a aceptar en esa ocasión la existencia de la deuda.⁴ El demandante explicó que el contrato no se había perfeccionado por escrito, pero que en todo lo cheques escribió la palabra préstamo.⁵

La representación legal del demandante indagó con el testigo sobre el número de cuenta y el banco de procedencia. La pregunta fue rápidamente objetada por el abogado de la parte demandada y en ese momento surgió una controversia entre los abogados de las partes sobre si la parte demandante le había provisto a la parte demandada copia de la documentación que probaría el préstamo. Por una parte, el licenciado Guerrero Sanfilippo, abogado de la

³ Véase, pág. 11 de la transcripción de la prueba oral.

⁴ Véase, pág. 12 de la transcripción de la prueba oral.

⁵ Véase, pág. 14 de la transcripción de la prueba oral.

señora demandada, reconocía el envío de ciertos correos electrónicos, mas negaba que se hubiera anejado documentación alguna en los mismos. Por su parte, el licenciado Pinto Andino insistía en que había contestado un interrogatorio y que sí le había enviado copia de los cheques “que al día de hoy pretendemos presentar”.⁶

Posteriormente, el licenciado Pinto Andino traba la atención del TPI que, en el párrafo tercero de la *Contestación a la Demanda* presentada por la señora Colón, esta había admitido como cierta la alegación 3 de la *Demanda*. Según el licenciado Pinto Andino, la alegación 3 de la *Demanda* era precisamente aquella en la que se le imputaba a la señora Colón deber \$192,000.00. Con respecto a este particular, la señora jueza a cargo del caso, expresó: “Licenciado, sin embargo, se niega en cuanto a que la misma fuera en concepto de préstamo, etc., ta-ta-ta. Vamos a continuar. Entonces, en términos de... hay una...”.⁷

La juez le requirió entonces al licenciado Pinto Andino que especificara cuándo y en qué documento había provisto a la demandada los documentos. Pinto Andino respondió categóricamente: “Contestación a interrogatorios ya para el 27 de junio de 2019.”⁸ Posteriormente especificó que en la pregunta 31 y 32 se haría referencia a los anejos. El licenciado Guerrero Sanfilippo reportó lo contrario indicando que los documentos “corresponden a otras preguntas.”⁹ Sin resolver con claridad la objeción presentada, el TPI se limitó a indicar: “Hacemos constar la objeción del compañero [Guerrero Sanfilippo]”.¹⁰

Posteriormente, el señor demandante indicó que la demandada se había comprometido a que “inmediatamente

⁶ Véase, pág. 16 de la transcripción de la prueba oral.

⁷ Véase, pág. 20 de la transcripción de la prueba oral.

⁸ *Íd.*

⁹ Véase, pág. 21 de la transcripción de la prueba oral.

¹⁰ Véase, pág. 22 de la transcripción de la prueba oral.

comenzara la operación del restaurante iba a empezar a pagarme la deuda en un término no mayor de un año. [...] no había intereses, que me iba a pagar lo... lo... el dinero acordado, lo cual nunca ocurrió”.¹¹ Reiteró una y otra vez que la demandada se negaba “a poner las cosas por escrito.”¹² Como colofón de su testimonio, reiteró que la señora demandada le debía \$192,000.00.¹³

En ese punto comenzó el contrainterrogatorio dirigido por el licenciado Guerrero Sanfilippo. El señor demandante reiteró que el dinero tenía que ser devuelto “en un período no mayor de un año”. Una vez más reconoció que el préstamo no constaba en un contrato escrito. Asimismo, enfatizó que en todos: “[l]os cheques en la nota al calce dice préstamo.”¹⁴

Cuestionado sobre si poseía alguna evidencia sobre el desembolso, el señor demandante repitió que tenía: “[t]odos los cheques cancelados y las transferencias bancarias [...]”.¹⁵ El señor demandante fue poco preciso al distinguir entre el dinero que entregó en transferencias bancarias y cheques, pero fue claro en que la deuda ascendía a \$192,000.00.¹⁶ Fue entonces cuando el licenciado Guerrero Sanfilippo le preguntó al señor demandante si tenía alguna evidencia del desembolso que había hecho en efectivo. El testigo respondió: “Evidencia no la tengo por eso mismo porque era en efectivo.”¹⁷ Según el señor demandante, desembolsó \$42,600.00 en efectivo. Indicó que en transferencias bancarias solamente le había transferido \$36,500.00 aunque, cuando el licenciado Guerrero Sanfilippo le dijo que había indicado que eran

¹¹ *Íd.*

¹² Véase, pág. 23 de la transcripción de la prueba oral.

¹³ Véase, pág. 24 de la transcripción de la prueba oral.

¹⁴ Véase, pág. 26 de la transcripción de la prueba oral.

¹⁵ Véase, pág. 27 de la transcripción de la prueba oral.

¹⁶ Véase, pág. 27 de la transcripción de la prueba oral.

¹⁷ Véase, pág. 28 de la transcripción de la prueba oral.

\$35,000.00, el demandante indicó que necesitaba los estados de cuenta porque “de memoria no lo sé, pero es una evidencia clara.”¹⁸

En ese momento se dio el siguiente intercambio:

P Si yo sumo ahora, testigo, 42,600 más 35,000, más 112,000 no me da 192,000.

R Doce mil... 112,900.

P Ahora, ahora es 112,900.

R Sí, se lo... Ahorita le mencione que era 112,900.

P En efectivo, para que dé la cuenta.

R Correcto.¹⁹

Luego, el señor demandante manifestó que tenía evidencia escrita de las múltiples gestiones de cobro que había realizado. La representación legal de la parte demandada enfatizó que no se había presentado ninguna evidencia escrita.

En ese momento comenzó el interrogatorio redirecto conducido por el licenciado Pinto Andino, quien comenzó por preguntarle al señor demandante si había hecho alguna gestión por correo. El licenciado Guerrero Sanfilippo objetó nuevamente bajo el fundamento de que la evidencia nunca le había sido entregada. Todavía sin resolver la objeción sobre el asunto fundamental acerca de si se iba o no admitir la prueba documental, el TPI expresó: “Pero ahora estamos en el redirecto, ya no es para proveer... para presentar ningún tipo de evidencia, ahora estamos en el redirecto y ya.”²⁰ El testigo continuó declarando que la demandada nunca respondió a sus gestiones de cobro a pesar de que en cierta cita había aceptado la deuda.²¹

Así concluyó el desfile de prueba y comenzaron las argumentaciones orales de las distinguidas representaciones legal de ambas partes. Mientras Guerrero Sanfilippo insistió en que la deuda no era líquida y que no se había presentado “evidencia alguna

¹⁸ Véase, pág. 29 de la transcripción de la prueba oral.

¹⁹ Véase, pág. 30 de la transcripción de la prueba oral.

²⁰ Véase, pág. 33 de la transcripción de la prueba oral.

²¹ Véase, págs. 33-34 de la transcripción de la prueba oral.

de dicho préstamo”, Pinto Andino argumentó que bastaba el testimonio de un testigo creíble para establecer un hecho.

Sometido el caso, el TPI emitió la *Sentencia* que nos encontramos examinando. En síntesis, el TPI concluyó que: “[n]o existió contrato entre las partes en relación a lo alegado en la Demanda. [...] El préstamo personal y las alegadas gestiones de cobro alegadas por la parte demandante son inexistente [sic].” El TPI indicó que alcanzaba su conclusión “a tenor con la credibilidad que nos mereció [el] testimonio [del demandante] y **sin que se presentara evidencia documental alguna** [...]”. (Énfasis nuestro). En la última página de una *Sentencia* de cuatro, el TPI enfatizó nuevamente la ausencia de prueba documental al expresar: “[a]demás, la parte demandante no logró de otra forma evidenciar la existencia de un alegado préstamo personal a favor de la demandada.”

Inconforme con la *Sentencia* emitida por el TPI, el demandante acudió ante nosotros mediante el recurso de apelación de epígrafe, en el cual le imputó al TPI la comisión de los siguientes errores:

PRIMER ERROR:

Erró claramente el T.P.I. al concluir que en ausencia de prueba documental procedía dictar sentencia a favor de la parte demandada en una apreciación errónea de los hechos.

SEGUNDO ERROR:

Erró claramente el T.P.I. al concluir que no existió un contrato entre las partes en relación al alegado préstamo personal en una apreciación errónea de los hechos.

TERCER ERROR:

Erró claramente el T.P.I. al concluir que la parte demandante no logró de otra forma evidenciar la existencia de un alegado préstamo personal a favor de la demandada en una apreciación errónea de los hechos.

CUARTO ERROR:

Erró claramente el T.P.I. al concluir que el demandante estaba imposibilitado de reclamar judicialmente el cobro de una alegada deuda, toda vez que no evidenció de forma alguna las gestiones de cobro requeridas

previo a la presentación de la demanda en una apreciación errónea de los hechos.

QUINTO ERROR:

Erró claramente el TPI al imponer “Al Apelante” \$1,000.00 en concepto de costas, gastos y honorarios de abogado más \$2,500.00 por temeridad.

II.

Del resumen de la *Sentencia* que el apelante impugna se desprende que la misma descansa sobre la premisa de que este no presentó evidencia documental alguna para probar que le prestó a la demandada \$192,000.00, una cantidad que pocos prestarían sin que mediara algún tipo de documentación.

Dos asuntos informan nuestra determinación de revocar la *Sentencia* apelada. En primer lugar, y como bien argumentara el licenciado Pinto Andino, no es preciso que se presente prueba documental para probar la existencia de un préstamo. La prueba testifical, si creída, es tan efectiva como la documental. La Regla 110 de Evidencia dispone que un testigo que merezca entero crédito al Tribunal de Primera Instancia es prueba suficiente de cualquier hecho. 32 LPRA Ap. VI, R. 110. Véase, además, *Trinidad v. Chade*, 153 DPR 280, 289 (2001); *Pueblo v. Rodríguez Román*, 128 DPR 121, 128 (1991).

La *Sentencia* se centra en la supuesta ausencia de prueba documental. No es tan sencillo. Surge de la transcripción que hemos resumido que el licenciado Pinto Andino comenzó a sentar las bases para la presentación de la evidencia documental cuya ausencia constituye la base de la *Sentencia* que nos ocupa:

SRA. JUEZ:

¿Y aquí no hay ninguna evidencia documental?

TESTIGO:

R ...los gastos de... de... incurridos. ¿Perdón?

LCDO. PINTO ANDINO: (cont.)

P ¿El acuerdo de préstamo tuvo evidencia documental?

R No tuvo evidencia documental, pero en... en los cheques siempre decía préstamo, préstamo, préstamo.

P Usted habla de cheques, ¿cuando habla de cheques, a qué se refiere, a cheques de qué?

R Los cheques que yo le emití a ella como parte del préstamo, fue una serie de transacciones.

P ¿Y esos cheques que usted le emitió a ella de dónde salieron?

R De mi cuenta.

P Okay. ¿Y de su cuenta con qué bancos?

R De mi cuenta de Oriental, mi cuenta de Oriental, correcto.

P Okay. ¿Recuerda el número de cuenta?²²

Fue en ese momento que la representación legal de la parte demandada objetó la línea de preguntas argumentando que no se le había provisto la evidencia que se pretendía presentar.²³ **El Tribunal nunca resolvió esa objeción.** En la medida que el TPI no resolvió la objeción presentada, no puede exigírsele al licenciado Pinto Andino que hiciera una oferta de prueba.²⁴ Al no resolver la objeción oportuna del licenciado Guerrero Sanfilippo, la parte demandante ni pudo presentar la evidencia documental, ni pudo hacer un ofrecimiento de prueba conforme a derecho. Y es que, si la evidencia documental apuntara a la existencia de un préstamo, tal evidencia pudiera ser definitiva sobre si la versión del demandante es o no veraz.

En segundo lugar, no hay nada en el expediente de este caso que evidencie temeridad. La Regla 44.1(d) de Procedimiento Civil, dispone que: “[e]n caso que cualquier parte o su abogado haya

²² Véase, págs. 14-15 de la transcripción de la prueba oral.

²³ Véase, pág. 15 de la transcripción de la prueba oral.

²⁴ La Regla 105 de Evidencia dispone:

(A) Regla general.—No se dejará sin efecto una determinación de admisión o exclusión errónea de evidencia ni se revocará por ello sentencia o decisión alguna a menos que:

(1) La parte perjudicada con la admisión o exclusión de evidencia hubiere satisfecho los requisitos de objeción, fundamento u oferta de prueba establecidos en la Regla 104 de este apéndice, y

(2) el tribunal que considera el señalamiento estime que la evidencia admitida o excluida fue un factor decisivo o sustancial en la sentencia emitida o decisión cuya revocación se solicita. 32 LPRA Ap. VI, R. 105.

Como puede apreciarse, para acudir ante el Tribunal de Apelaciones y alegar exclusión errónea de evidencia se requiere que, **una vez el TPI declare la inadmisibilidad de la evidencia en cuestión**, la parte haya hecho una oferta de prueba. Si la parte no hace la oferta de prueba, renuncia al planteamiento y no podrá levantar el error en apelación. Pueblo v. Rivero, Lugo y Almodóvar, 121 DPR 454, 476 (1988).

procedido con temeridad o frivolidad, el tribunal deberá imponerle en su sentencia al responsable el pago de una suma por concepto de honorarios de abogado que el tribunal entienda correspondan a tal conducta.” 32 LPRA Ap. V, R. 44.1(d). De conformidad con lo anterior, es norma reiterada que la imposición de honorarios de abogado a la parte contraria solo procede cuando una parte actúa con temeridad. Se entiende que una parte ha sido temeraria cuando obliga a la otra a incurrir en gastos innecesarios al interponer pleitos frívolos o alargar innecesariamente aquellos ya presentados ante la consideración de los tribunales, o que provoque que incurra en gestiones evitables. Domínguez v. GA Life, 157 DPR 690, 706 (2002).

El señor demandante presentó ante el TPI su versión. El hecho de que su testimonio no haya sido creído por el Tribunal no le hace temerario, como tampoco es temeraria una parte por el mero hecho de no poder prevalecer. Santos Bermúdez vs. Texaco P.R., Inc., 123 DPR 351, 355 (1989).

Por lo tanto, se revoca la *Sentencia* impugnada y se devuelve el caso al TPI para que celebre una nueva vista evidenciaria. El resultado que alcanzamos hace innecesaria la discusión de los restantes señalamientos de error. Habiendo el TPI emitido un juicio sobre la credibilidad que le mereció el demandante, se hace imperativa la reasignación del caso. El demandante tiene, como cualquier otro ciudadano, derecho al juicio justo e imparcial que garantizan la Sexta Enmienda de la Constitución Federal y el Artículo II, Sección II de nuestra Constitución.

III.

Por los fundamentos antes expuestos, se revoca la *Sentencia* apelada y se devuelve el caso al TPI para que, luego de reasignar el caso, celebre una nueva vista evidenciaria.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones